

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000300-00**, informando que i) la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada ii) esta última allegó contestación a la demanda y allegó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – En Liquidación, al doctor CARLOS ADRÍAN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.085.976 y T.P. 261.782 del C.S. de la J., en virtud al poder que fuere otorgado por la agente liquidadora de la demandada y los documentos obrantes en el expediente.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – En Liquidación.**

Por otro lado, el apoderado de dicha demandada solicita se vincule a MEDICOS ASOCIADOS S.A., como Litis consorte necesario y como llamado en garantía, manifestando que esta fue la real y material empleador del demandante igualmente, que entre el Centro Nacional de Oncología y Médicos Asociados se celebró un contrato de usufructo que versó sobre las clínicas Federmán y Fundadores.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

*"ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, que para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

Frente a la manifestación de la demandada, se debe indicar que, en el escrito de la contestación de la demanda, la parte demandada indica que la responsabilidad en el pago de acreencias derivadas del contrato de trabajo recae únicamente en cabeza de MEDICOS ASOCIADOS S.A., como quiera que el mismo fungió como real empleador del actor.

En virtud de lo anterior, es claro que en el presente caso no opera la figura del llamamiento en garantía, pues si bien aduce que existe un contrato de usufructo con MEDICOS ASOCIADOS S.A., también aduce que fungió como un real empleador por lo cual la figura que operaría en este asunto es vincularlo como Litis consorte necesario, pues el artículo 61 del C.G.P prevé:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

En consecuencia, se **NIEGA** el llamamiento en garantía a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y se dispone **ACEPTAR** y vincular a esa sociedad como **Litis consorte necesario**.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**; para que se haga parte dentro del proceso como Litis consorte necesario, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – En Liquidación, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente al Litis consorte necesario**, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, copia del escrito de solicitud del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto admisorio del 03 de diciembre de 2021 y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial;  **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **17 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d365b4ac5bb89d9ff1444e7b5909041dcea9d72c7769dcb883315de4**

Documento generado en 16/02/2023 05:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**